

No. Radicado: 08SE2024901575900000501
Fecha: 2024-01-31 04:01:12 pm
Remitente: Sede: D. T. BOYACÁ
Depen: INSPECCIÓN DE SOGAMOSO
Destinatario GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S.
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2024901575900000501

Sogamoso, 31 de enero de 2024.

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor:
ROLANDO ENRIQUE MORALES BAUTISTA
GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S.
Representante Legal o quien haga sus veces
Carrera 10 11 72
Sogamoso-Boyaca
dptocarteracjsm@gmail.com



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA ELECTRONICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO

Radicación: Radicación: 05EE2021741500100004965
Querellante: SANDRA MILENA CORREDOR SERRATO
Querellado: GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S.

Respetado señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO AL REPRESENTANTE LEGAL GRUPO EMPRESARIAL VENUS SAS**, de la Resolución 0430 de 26-12-2023 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO DE SOGAMOSO, DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación. Informándole que contra dicha decisión procede el recurso de REPOSICIÓN ante este Despacho y el de APELACIÓN ante el Despacho de la Dirección Territorial de Boyaca del Ministerio de Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al retiro de este aviso, presentados a través de la cuenta de correo electrónico dtboyaca@mintrabajo.gov.co y/o dcarrillo@mintrabajo.gov.co

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene copia integra, autentica y gratuita de la decisión aludida en ocho (8) folios, advirtiendo que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso.

Atentamente,

ANDREA JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ

Auxiliar administrativo

Inspección de Trabajo de Sogamoso

Anexo(s): Loa anunciado en ocho (8) folios.

Elaboro/Aprobó: Johanna

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE BOYACÁ
INSPECCIÓN MUNICIPAL DE SOGAMOSO**

**RESOLUCIÓN No. 0430
(26 de diciembre de 2023)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

RADICACIÓN : 05EE2021741500100004965 DEL 20 de diciembre de 2021
QUERELLANTE : 1057605014 - SANDRA MILENA CORREDOR SERRATO
QUERELLADO : 901034213 - GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S.

EL INSPECTOR MUNICIPAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SOGAMOSO

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución No. 03238 del 03 de noviembre de 2021 y la Resolución No 03455 del 16 de noviembre de 2021, proferidas por el señor ministro del Trabajo y la Ley 1610 de 2013, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Procede el Despacho a decidir el sobre la solicitud de verificación de cumplimiento de obligaciones patronales aperturada por petición de parte radicada por la señora **SANDRA MILENA CORREDOR SERRATO**, objeto de función preventiva en la modalidad de aviso previo respecto del **GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S.** identificada(o) con N.I.T. 901.034.213-7, con domicilio ubicado en la Carrera 10 No. 11-72 de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, y, correo electrónico: dptocarteracism@gmail.com - clinicajuliosandoval@gmail.com, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS

1. Que a través de queja radicada por la señora SANDRA MILENA CORREDOR SERRATO con el No. 05EE2021741500100004965 del 20 de diciembre de 2021, solicitando la intermediación de esta Entidad para que se cumpla con el pago de las sumas adeudadas, puso en conocimiento los siguientes hechos:

*“(…) PRIMERO: La suscrita **SANDRA MILENA CORREDOR SERRATO**, en mi condición de médico general fui vinculada mediante contrato con una asignación mensual de \$ 3.200.000 como básico, por el término de dos meses 11 días, a partir 19 de febrero hasta el 30 de abril, y un segundo contrato prorrogado desde 1° de Mayo hasta el 31 de agosto de 2021, trabajando 12 horas diarias. Sin aun estar vinculada al régimen de salud, pensión y riesgos profesionales.*

SEGUNDO: El primer pago que efectuó mi empleador fue 04 de mayo, del mes de marzo, \$3.536.480, un segundo pago me cancelaron el 1° de Julio de 2021 por solo, valor \$1.600.000, el 10 de julio \$2,528.346. y el 22 de julio \$ 1.600.000, pagos que hicieron a cuenta gota, según el grupo empresarial Venus me cancelaban los meses de marzo, abril, y una parte de mayo, a la fecha me adeudan hasta el 31 de agosto y mis prestaciones económicas.

TERCERO: El 30 de Julio la Clínica **EI GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S** la cerró temporalmente, la SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA, desconozco los motivos de esta medida cautelar,

CUARTO: La clínica **GRUPO EMPRESARIAL VENUS SAS**, elude el pago de mis prestaciones económicas y salarios adeudados, y en reuniones solo hacen promesas que desean hacer pagos parciales, esperando ingresos de pagos de cartera, pero aún no han cumplido. (...)"

2. Se inició actuación por esta cartera Ministerial a través de requerimiento en función preventiva, remitido a la empresa querellada con el oficio No. 08SE2022901575900004868 de fecha 23 de agosto de 2022, comunicación efectivamente recibida conforme al certificado No. E83263188-S de la misma fecha emitido por la empresa de servicios postales 4/72. De este requerimiento no se obtuvo respuesta por parte del GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S.
3. Que mediante Auto No. 0429 del 20 de abril de 2023, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, asigna el conocimiento de la queja presentada con el No. 05EE2021741500100004965 del 20 de diciembre de 2021 al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Inspección Municipal de Trabajo de Sogamoso, para que en el marco de las funciones y competencias legales iniciara, adelantara y decidiera sobre la averiguación preliminar.
4. Con Auto No. 027 del 25 de abril de 2023 el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Sogamoso comisionado, dispone auxiliar la comisión, y, en consecuencia, oficiar a la empresa averiguada **GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S.** para que aporte los documentos requeridos en esta disposición administrativa. Decisión que fue comunicada a través del oficio No. 08SE2023901575900002520 de fecha 8 de mayo de 2023 a través de mensaje de datos remitido por correo electrónico; la cual, fue efectivamente recibida por el destinatario dptocarteracism@gmail.com, tal como se aprecia en la certificación de comunicación electrónica No. 10094 de fecha 8 de mayo de 2023 emitida por andes servicio de certificación digital aliado de la empresa de servicio postal 4/72.
5. A través del oficio No. 08SE2023901575900002521 de fecha 8 de mayo de 2023, se comunica a la querellante **SANDRA MILENA CORREDOR SERRATO**, a través de mensaje de datos remitido por correo electrónico, el contenido del Auto No. 027 del 25 de abril de 2023; el cual, fue efectivamente recibido por el destinatario samic1297@gmail.com, tal como se aprecia en la certificación de comunicación electrónica No. 10099 de fecha 8 de mayo de 2023 emitida por andes servicio de certificación digital aliado de la empresa de servicio postal 4/72.
6. Vencidos los términos otorgados, el **GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S.** y la querellante **SANDRA MILENA CORREDOR SERRATO**, no se manifestaron frente al contenido del Auto No. 027 del 25 de abril de 2023.
7. Que de manera oficiosa se consultó en el SISTEMA DE INFORMACIÓN – INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – SISINFO 3.4 del Ministerio del Trabajo, y se pudo determinar que contra la empresa **GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S.** identificada(o) con N.I.T. 901.034.213-7, cursó proceso Administrativo Sancionatorio, que culminó con Resolución Sancionatoria No. 030 del 30 de noviembre de 2022 proferida por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Sogamoso, por encontrarse probado el incumplimiento de la investigada en el pago salarios, aportes a seguridad social y prestaciones sociales frente a sus trabajadores durante los años 2021 y 2022, dentro de los cuales, se encuentra la hoy querellante **SANDRA MILENA CORREDOR SERRATO**, quien, en aquella

oportunidad, fue incluida en la investigación con las quejas No. **05EE2021741500100004965**¹, **05EE2021741500100004966** y **05EE2021721500100005642**; decisión finalmente revocada por el Director Territorial de Boyacá a través de la Resolución No. 0182 del 14 de junio de 2023.

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

POR PARTE DEL QUERELLANTE

Por tratarse de una remisión por competencia efectuada desde la Superintendencia de Salud, no se allegaron pruebas, así como, posterior a la comunicación del Auto No. 027 del 25 de abril de 2023, la querellante no se manifestó ni aportó ningún soporte probatorio.

POR PARTE DEL QUERELLADO

Posterior a la comunicación del Auto No. 027 del 25 de abril de 2023, la querellada no se manifestó ni aportó ningún soporte probatorio.

MANIFETACIONES DE LAS PARTES

MANIFESTACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE

Es preciso mencionar que junto con la queja en mención **no fue aportada ninguna prueba por parte de la querellante**, señora **SANDRA MILENA CORREDOR SERRATO**, por tratarse de una remisión por competencia efectuada desde la Superintendencia de Salud, manifestó:

"(...) PRIMERO: La suscrita SANDRA MILENA CORREDOR SERRATO, en mi condición de médico general fui vinculada mediante contrato con una asignación mensual de \$ 3.200.000 como básico, por el término de dos meses 11 días, a partir 19 de febrero hasta el 30 de abril, y un segundo contrato prorrogado desde 1° de Mayo hasta el 31 de agosto de 2021, trabajando 12 horas diarias. Sin aun estar vinculada al régimen de salud, pensión y riesgos profesionales.

SEGUNDO: El primer pago que efectuó mi empleador fue 04 de mayo, del mes de marzo, \$3.536.480, un segundo pago me cancelaron el 1° de Julio de 2021 por solo, valor \$1.600.000, el 10 de julio \$2,528.346. y el 22 de julio \$ 1.600.000, pagos que hicieron a cuenta gota, según el grupo empresarial Venus me cancelaban los meses de marzo, abril, y una parte de mayo, a la fecha me adeudan hasta el 31 de agosto y mis prestaciones económicas.

TERCERO: El 30 de Julio la Clínica EL GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S la cerró temporalmente, la SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA, desconozco los motivos de esta medida cautelar,

CUARTO: La clínica GRUPO EMPRESARIAL VENUS SAS, elude el pago de mis prestaciones económicas y salarios adeudados, y en reuniones solo hacen promesas que desean hacer pagos parciales, esperando ingresos de pagos de cartera, pero aún no han cumplido.

PETICIONES

1°. Comedidamente solicito la intervención de LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de garantizar los pagos de mis salarios y prestaciones económicas, por parte del GRUPO EMPRESARIAL VENUS SAS, que a la fecha me adeudan aproximadamente \$14.000.000, que es el mínimo vital, para la congrua subsistencia, que mi empleador podría

¹ Numero de querella que se tramita en el presente asunto.

evadir si privadamente reciben los pagos de la cartera, Y LA SUPERSALUD INTERVIENE, fin garantizan los pagos salariales que están en primer orden.

2°. que desconozco con certeza, la conformación Jurídica del GRUPO EMPRESARIAL VENUS SAS, las instituciones o empresas con las que contrató servicios de salud, el valor de la cartera, pues a la fecha se le desconoce domicilio, patrimonio que garantiza, pagos, y su buen funcionamiento, las decisiones de las entidades que vigilan estas irregularidades, (MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL), pólizas y garantías de pagos salariales, circunstancias de tiempo modo y lugar que le fue concedida Licencia de funcionamiento a esta clínica ídem. Consecuente a ello, esta información me la suministren. (...)"

MANIFESTACIÓN DE LA PERTE QUERELLADA

Vencidos los términos otorgados, el **GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S.** no se manifestó frente al contenido del Auto No. 027 del 25 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad con los artículos 13 y 35 del C.P.A.C.A., las actuaciones adelantadas ante la administración pueden iniciarse por solicitud del interesado o de oficio, siendo que, la entidad en el ejercicio del requerimiento previo en función preventiva y protectora de los trabajadores, y al determinar la pre existencia de proceso administrativo sancionatorio que curso y término con decisión sancionatoria en contra del empleador GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S., por haberse demostrado el incumplimiento del pago de salarios, aportes a seguridad social y el pago de prestaciones sociales, en desmedro de los derechos laborales de sus trabajadores, y, dentro de los cuales se encuentra la hoy quejosa SANDRA MILENA CORREDOR SERRATO, concretándose la prejudicialidad por identidad de objeto, causa e intervinientes, dando aplicación al principio del "non bis in ídem".

Es necesario tener en cuenta que los Artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia, establecen los límites que se deben observar en el cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio de Trabajo, competencias establecidas en los Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo este último subrogado por el Decreto Ley No. 2351 de 1965, Artículo 41, modificado por la Ley No. 584 de 2000, Artículo 97 de la Ley 50 de 1990 y las conferidas por el Decreto No.1293 de 2009, Artículo 3, Numeral 12.

El Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Modificado por la Ley No. 1610 de 2013 Artículo 7, da la facultad a esta Cartera Ministerial para imponer las multas a las personas que infrinjan la normatividad laboral, e igualmente el Artículo 50 de la Ley No.1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone que la sanción administrativa tiene función correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución Nacional, la Ley y los Tratados Internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales; lo anterior, para indicar que este despacho carece de competencia para atender la solicitud de la querellante, pues se trata de la efectivización de algunas obligaciones expresas en contrato de tipo civil como lo es la "transacción", y su ejecución no compete a esta cartera, sino al Juez Civil correspondiente

Debe decirse entonces, que acorde a la definición de "procedimiento administrativo sancionatorio" contenida en la Ley 1437 de 2011, artículo 47, se tiene que:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria *podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto*

administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. *Contra esta decisión no procede recurso. (...)*”.

Así pues, quien adelanta y dirige el procedimiento administrativo sancionatorio es la autoridad administrativa a través del poder sancionador del Estado o **“ius puniendi”**, que no es otra cosa que la facultad de sancionar o castigar que ostenta el Estado.

En Colombia la construcción de este concepto se ha elaborado a través de la doctrina y la jurisprudencia que agruparon bajo esta noción la potestad penal de los jueces y la potestad sancionadora de la administración. Sin embargo, la elaboración conceptual no ha sido fácil debido a que en esta atribución se dan cita múltiples competencias en las que se cumplen diferentes finalidades de interés general.

La Honorable Corte Constitucional puso en evidencia dicha situación² a través de la Sentencia C – 818 de 2005, con ponencia del M.P. Rodrigo Escobar Gil, al decir:

“4. Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador.

*El derecho administrativo sancionador, en términos de la doctrina y la jurisprudencia constitucional, supone una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, en la medida en que la represión de los ilícitos ya no corresponde de manera exclusiva al poder judicial, y más concretamente a la justicia penal. **En efecto, el modelo absoluto de separación de funciones del poder público, se reveló como insuficiente ante el incremento de deberes y obligaciones de los particulares, como de funciones públicas de los servidores del Estado, que ante su incumplimiento merecían la imposición de una sanción. Sin embargo, no todas las infracciones eran susceptibles del mismo tratamiento, pues en atención a los intereses que se pretendían proteger con cada una las disciplinas del derecho punitivo del Estado, se distinguieron aquellas que serían objeto de sanción directa por la Administración, y aquellas otras que se reservarían para la justicia penal.** (...)*” Negrilla y subraya fuera de texto.

Sobre la finalidad de la potestad sancionadora de la administración, refirió la Corte en la misma providencia:

*“En la actualidad, **es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.***

*En consecuencia, a juicio de esta Corporación, **la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal** (C.P. arts. 1°, 2°, 4° y 16).(...)*³

El legislador al expedir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló y organizó un procedimiento administrativo sancionatorio, contenido en los artículos 47 a 52, los cuales sirven de soporte para el ejercicio de la facultad sancionatoria administrativa. Además, una de las consideraciones

² Corte Constitucional. Sentencias C-616 de 2002, C-597 de 1996, C-530 de 2003 y C-818 de 2005, entre otras.

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 818 de 2005.

más importantes que tuvo la ley 1437 de 2011 frente al procedimiento administrativo sancionatorio fue ordenar que su interpretación y aplicación se hiciera conforme a los principios consagrados en la Constitución Política, en la primera parte del código y en las leyes especiales. A su vez, resaltó la función de unos principios propios en materia administrativa sancionatoria que deben observarse de manera especial al cumplir esta atribución.

Hasta antes de la expedición de la ley 1437 de 2011, la jurisprudencia y la doctrina coincidían en señalar que los procedimientos administrativos sancionatorios estaban limitados y guiados por el artículo 29 de la Constitución Política que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, del “*debido proceso*”, en virtud del cual **“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”**.⁴

Ahora bien, dado que en este tipo de actuaciones está involucrado el derecho de defensa del particular investigado, resultó de especial importancia para el legislador la reiteración e inclusión expresa del principio de legalidad de las faltas y sanciones, de la presunción de inocencia, de la prohibición de hacer más gravosa la situación del apelante único **y la prohibición de imponer doble sanción, como principios propios de desarrollo de las actuaciones sancionatorias**, previstos en el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...).

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, en Sentencia de 22 de octubre de 2009. Radicación No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738), resalta de estos principios, el principio de legalidad, el cual constituye la columna vertebral de la actuación administrativa sancionatoria, y comprende para los administrados una doble garantía. La primera de carácter “*material*”, conforme a la cual no puede haber infracción ni sanción administrativa sin que la ley las determine previamente (*lex previa*), por lo tanto, no es posible que faltas y sanciones se creen *ex post facto*, *ad hoc* o *ad personam*. Implica también esta máxima que debe haber certeza (*lex certa*) sobre la sanción que se impone en la medida en que así esté contemplado como falta en una norma preexistente al hecho que se imputa, esto descarta la imposición de sanciones por simple analogía⁵.

En segundo lugar, la legalidad envuelve una garantía de tipo “*formal*”, indispensable por demás si se tiene en cuenta que la falta administrativa define y limita el ámbito de lo lícito, y por otra, la sanción habilita a la administración a operar una privación de bienes y derechos sobre el particular al verificarse la existencia de la infracción, dicha garantía consiste en que la facultad que convalide el ejercicio de la actividad sancionadora, debe atribuirse a través de la ley en sentido formal, lo que comúnmente se conoce como reserva de ley. Dicho de otro modo, no puede cualquier acto administrativo, o norma de carácter inferior a la ley dar vida jurídica a la facultad sancionatoria ni instrumentalizar los procedimientos administrativos sancionatorios.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias C- 259 de 1995, C-506 de 2002, C-160 de 1998, C-564 de 2000, C-475 de 2004, entre muchas otras.

⁵ Corte Constitucional Sentencias C-948 de 2002, C-917 de 2001, C-616 de 2002, C-181 de 2002, C-712 de 2002, C897 de 2005, C-507 de 2006, entre muchas otras.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-860 de 2006 señaló:

"(...) Cuando se trata del derecho administrativo sancionador, el principio de legalidad de las sanciones administrativas sólo exige que una norma con fuerza material de ley contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a los actos administrativos la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso que las normas de carácter reglamentario complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa contemplada específicamente por la disposición legal de carácter sancionador. (...)"

Conforme a lo ampliamente expuesto, quiere indicar el despacho, que el procedimiento administrativo sancionatorio es una actuación administrativa cuya titularidad es potestad exclusiva de la administración o de los particulares que ejercen funciones administrativas; lo cual quiere decir, que no es un proceso adversarial como ocurre en lo judicial, donde una parte demanda a otra y, un tercero, siempre a petición de parte, jamás de oficio, con el arribo de las pruebas que esas partes hicieron emite una decisión de fondo.

Contrario, **el procedimiento administrativo sancionatorio que si bien puede iniciarse a petición de parte, también puede hacerse de manera oficiosa; siendo además, el funcionario que adelanta el proceso el encargado de dirigir el curso de la correspondiente investigación, valiéndose para ello de la practica probatoria, que bien puede surgir de los elementos que aporte el quejoso, de aquellos que aporte el investigado en su controversia o descargos, o de aquellos que de manera oficiosa requiera el funcionario instructor, pero, en cualquiera de los escenarios, corresponde a quien adelanta la investigación estructurar el desenlace de lo actuado, imponiendo una sanción o, simplemente, archivando la actuación por falta de fuerza probatoria.**

Resalta la conclusión que, si bien el quejoso con su impulso provoca una investigación de un individuo determinado, a partir de allí, la responsabilidad del desenlace del procedimiento en virtud del poder sancionador del Estado o "ius puniendi", recae exclusivamente en la administración o de los particulares que ejercen funciones administrativas.

Conforme a todo lo anterior, concluye el despacho que, si bien se traslada a esta dependencia la queja formulada por la querellante con el No. 05EE2021741500100004965 del 20 de diciembre de 2021, también es evidente que ésta hizo parte del análisis de responsabilidad que concluyó con la Resolución No. 030 del 30 de noviembre de 2022 proferida por la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social de Sogamoso, por encontrarse probado el incumplimiento de la investigada en el pago salarios, aportes a seguridad social y prestaciones sociales frente a sus trabajadores durante los años 2021 y 2022, dentro de los cuales, se encuentra la hoy querellante SANDRA MILENA CORREDOR SERRATO; decisión finalmente revocada por el Director Territorial de Boyacá a través de la Resolución No. 0182 del 14 de junio de 2023; resulta concluir que, si lo que se pretendiera fuera la sanción por el incumplimiento normativo reflejado en el no pago de salarios, aportes a seguridad social y liquidación de prestaciones sociales, se estaría ante el acaecimiento de la garantía constitucional del "non bis in ídem", pues, como se dijo al principio, el empleador GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S. ya fue investigado por esas mismas infracciones.

Que teniendo en cuenta lo dicho, se dispondrá el archivo frente al procedimiento, en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LA AVERIGUACIÓN ADMINISTRATIVA PRELIMINAR, aperturada por solicitud de la señora **SANDRA MILENA CORREDOR SERRATO**, frente al **GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S.** identificada(o) con N.I.T. No. 901.034.213-7, con domicilio principal ubicado en la Carrera 10 No. 11-72 de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, y, correo electrónico: dptocarteracjsm@gmail.com - clinicajuliosandoval@gmail.com, de conformidad con lo anotado en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante SANDRA MILENA CORREDOR SERRATO de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Notificar a los interesados la presente Resolución en la forma prevista en los articulo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: Contra el acto administrativo notificado procede el recurso de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección Territorial de Boyacá del Ministerio del Trabajo, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta de correo electrónico dtboyaca@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, quien es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

ARTICULO SEXTO: Una vez quede en firme la presente resolución, procédase al archivo de las diligencias.

Dada en Sogamoso, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES
Inspector de Trabajo Y Seguridad Social
Inspección Municipal de Sogamoso

Proyectó: D. Carrillo
Revisó: N. Rojas
Aprobó: D. Carrillo